



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 **004 2022 00084 01**  
**DEMANDANTE:** NECTALINA KARELYYS RODRÍGUEZ CASTILLA  
**DEMANDADO:** EPAGO DE COLOMBIA S.A

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de diciembre de 2022.

**I.- ANTECEDENTES**

La promotora del juicio presentó demanda en contra de Epago de Colombia S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 4 de mayo 2016 y la ineficacia del pacto de exclusión salarial del auxilio extralegal pagado. En consecuencia, se condene a la reliquidación de pago de horas extras y recargos, las prestaciones sociales y las vacaciones, así como la diferencia de las cotizaciones al sistema de seguridad social, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, la indexación y las costas procesales.

Inicialmente la demanda fue rechazada mediante auto del 16 de junio de 2022, por no haberse subsanado en debida forma la demanda. Sin embargo, el 29 de junio de 2022, se declaró la ilegalidad del anterior auto y se admitió la demanda. En proveído de 15 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada, al considerar que el término del traslado venció y no se recibió contestación.

El 7 de diciembre de 2022, la demandada solicitó nulidad en virtud del numeral 8 del artículo 133 del CGP, ya que el demandante no envió la demanda al correo de notificaciones de la empresa, no fue recibido el correo que aduce la parte haber enviado el 22 de abril de 2022, por lo tanto, no existe acuse de recibo, pues, tan solo se recibió escrito de subsanación el día 1° de junio de 2022. Tampoco fue notificado el auto admisorio de la demanda.

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de diciembre de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenó correr traslado de la demanda, teniendo en cuenta que conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa, se entiende que recibe notificaciones judiciales al correo [impuestos@brinks.com.co](mailto:impuestos@brinks.com.co), sin embargo, la parte demandante, no aportó la constancia de haber notificado en debida forma conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que solo hasta el 22 de julio de 2022, presentó un escrito que no acredita el envío del auto admisorio de la demanda, encontrándose estructurada la nulidad alegada.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación tras señalar que el despacho al resolver no valoró las pruebas que fueron aportadas, donde se evidencian los destinatarios del correo electrónico son la empresa demandada y el juzgado. Allí, en el documento que reporta el seguimiento del correo, se verificó que fue leído el 25 de julio de 2022. Además, existió convalidación por parte de la demandada, porque la primera actuación que debía realizar era la formulación de la nulidad, ya que tuvieron conocimiento desde el momento en que se les notificó al correo electrónico.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

##### **i). De las nulidades procesales.**

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y “*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto*

*se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

La Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se realizaron los actos de notificación (25 de julio de 2022) reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”. (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de la anterior norma, es claro que el interesado en practicar la notificación personal de providencias que deban ser notificadas de esa forma, tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806, hoy, Ley 2213 de 2022. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo, y, la segunda, de acuerdo como lo tiene señalado el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), sin embargo, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma sin poder realizar un híbrido con los dos mecanismos de enteramiento personal (CSJ STC7684-2021)

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, regula la notificación personal y su trámite, al señalar:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*“(…) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la*

*dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)***  
**(Resaltado fuera de texto)**

Adicionalmente, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión, puntualizó que no existe norma legal que regule una notificación mixta entre el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 22213 de 2022 y el Código General del Proceso (STC913-2022), al advertir que:

*“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”*

#### **ii). Del caso concreto.**

En el asunto bajo examen, aduce la parte demandante que, al declarar la nulidad, no se valoraron las constancias que fueron aportadas, donde se verifica que el correo electrónico se remitió a la empresa demandada y fue recibido y leído el 25 de julio de 2022.

Conforme a las normas procesales vigentes, una vez admitida la demanda, procede la respectiva notificación y el traslado de aquella, lo cual debe realizarse en virtud del artículo 41 del CPT y SS, de forma personal, bien sea en aplicación de los artículos 291 del CGP en armonía con el 29 del CPT y SS, o por medios electrónicos según lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, bajo el entendido como ya se dijo, que la opción que se escoja, debe ser aplicada en su integridad.

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la parte demandante no realizó el trámite de notificación conforme a ninguna de las anteriores disposiciones aludidas, puesto que no hizo el envío de la providencia por medios electrónicos como lo dispone la Ley 2213 de 2023, ni remitió la comunicación como ordena el artículo 291 del CGP, pues, procedió fue a enviar copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica registrada de la empresa, pero con una comunicación que señalaba *“Sírvasse a comparecer, a este despacho dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, tiempo en el cual se entenderá surtida la notificación, en el horario establecido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., a fin de notificarse personalmente”*.

Circunstancia, que se encuadra en una aplicación híbrida y parcial de ambas disposiciones de enteramiento personal, lo que no es procedente en virtud de las normas y jurisprudencia ya esbozada, encontrándose configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual la nulidad fue convalidada por la demandada, dado que la empresa encartada alegó la nulidad oportunamente y no realizó previamente actuación alguna dentro del proceso, ni hubo manifestó de manera expresa su convalidación, por lo que no es procedente tener como saneada la irregularidad enrostrada.

Bajo ese panorama, al encontrarse estructurada conforme a la ley la causal de nulidad propuesta por la pasiva, se impone confirmar la decisión acusada proferida por el juez de primera instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación, se impondrán costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de origen.

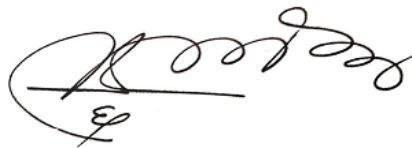
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado